



AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE CABEZAS CONGELADAS DE MERLUCCIIUS MERLUCCIIUS (MERLUZA), PROVENIENTES DE ESPAÑA Y SARDINA PILCHARDUS ENTERA CONGELADA (SARDINA), PROVENIENTE DE ESPAÑA Y MARRUECOS, PARA SU USO COMO CARNADA EN LA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 02125/2021

VALPARAÍSO, 08/ 11/ 2021

VISTOS:

El Memo Interno Número 04621/2021 de 08 de noviembre de 2021, del Departamento de Salud Animal de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que incorpora Informe Técnico denominado "Informe Técnico para emisión de resolución que autoriza importación de carnada"; el Ord. N° MAG 00493/2021 del Director Regional de la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes y Antártica Chilena; lo dispuesto en el DFL N°5, de 1983, y sus modificaciones; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y sus modificaciones; el D.S N° 319, de 2001, que aprueba el Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, del Ministerio antes citado, y sus modificaciones; y lo dispuesto en la resolución N° 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2° Que, asimismo la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: *"Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos"*.

3° Que, a su turno el Artículo 44 A del Decreto Supremo 319, citado en Vistos, establece que: *"Las carnadas que requieran ser ingresadas al país para ser utilizadas como cebo en la actividad de pesca extractiva, deberán contar previamente con autorización del Servicio, el que emitirá su pronunciamiento, por resolución, sobre la base de los resultados del análisis de los antecedentes científicos disponibles que puedan dar cuenta de eventuales riesgos sanitarios asociados a estas importaciones. En caso necesario, podrá exigirse la certificación sanitaria de origen de las enfermedades de lista 1 y lista 2"*.

4° Que, mediante ORD. N° MAG-00493/2021, citado en Vistos, se solicitó la evaluación, para obtener autorización de la importación, de carnada, con las siguientes características:

Producto: Cabeza de merluza congelada
Nombre común : Merluza
Nombre científico : *Merluccius merluccius*

Origen: España (captura)

Producto: Sardina entera congelada
Nombre común : Sardina
Nombre científico : *Sardina pilchardus*
Origen: España y Marruecos (captura)

5° Que, mediante Memo Interno 04621, citado en Vistos, la Subdirección de Acuicultura se pronunció, mediante el informe técnico, citado en Vistos, indicando que el estado sanitario actual de España y Marruecos, respecto a las enfermedades de alto riesgo en peces, los últimos informes para la notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE, publicados para España y Marruecos corresponden al segundo semestre del año 2020 y en él se utilizan las expresiones “nunca señalada”, “ausente” o “sin información”. Al efecto, agrega dicho informe, que es importante tener en cuenta que las enfermedades de la Lista de la OIE son las mismas que forman parte de la Lista 1 de enfermedades de alto riesgo en nuestro país, a excepción de la infección por Totivirus, que también se encuentra clasificada en la Lista 1 y a la anemia infecciosa del salmón que se encuentra dentro de la Lista 2.

6° Que, añade el referido informe que también fue consultada la página de notificaciones inmediatas e informes de seguimiento de eventos zoonosarios de la OIE, donde no se encuentran publicaciones respecto a notificaciones de enfermedades en especies hidrobiológicas en ambos países.

7° Que, asimismo respecto a la susceptibilidad a enfermedades de alto riesgo de las especies *Merluccius merluccius* y *Sardina pilchardus* el Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos de la OIE no señala a dichas especies como susceptibles a enfermedades de alto riesgo. Respecto a la infección por Totivirus, la ficha técnica de la enfermedad publicada en la página web del Servicio, tampoco la indica como susceptible, a ambas especies.

8° Que, por último, se advierte que fueron consultadas otras fuentes como Fishbase y Cefas, donde no se indica a esta especie como susceptible a estas enfermedades.

9° Que, con todo se concluye que corresponde autorizar la importación de cabezas congeladas de *Merluccius merluccius* provenientes de España y *Sardina pilchardus* entera congelada proveniente de España y Marruecos, para su uso como carnada en la región de Magallanes y Antártica chilena, para lo cual se resuelve a continuación.

RESUELVO:

Artículo primero: AUTORÍZASE, en mérito de lo expresado en los considerandos del presente acto administrativo y conforme mandata el artículo 44 A del Decreto Supremo Número 319, citado en Vistos, la importación, para su uso como carnada en la región de Magallanes y Antártica Chilena, a los siguientes productos:

Producto: Cabeza de merluza congelada
Nombre común: Merluza
Nombre científico: *Merluccius merluccius*
Origen: España (captura)

Producto: Sardina entera congelada
Nombre común: Sardina
Nombre científico: *Sardina pilchardus*
Origen: España y Marruecos (captura)

Artículo Segundo: PUBLÍQUESE en extracto en el Diario Oficial la presente resolución, conforme dispone el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo tercero: : La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



CLAUDIO BAEZ BELTRAN
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Código: 1636408324876 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>